

que todo contrato lícito sea merecedor de protección jurídica independientemente de su correspondencia a un tipo legislativamente fijado, mediante el concurso de las causas típicas de los diversos contratos nominados del Código; sin embargo, se opera una resistencia por parte de los técnicos del Derecho a admitir nuevos tipos, aun a trueque de retardar la evolución jurídica, influidos por la concepción experimental y fenoménica de la vida.

Analiza, de acuerdo con lo que antecede, la apariencia jurídica, la ficción jurídica, el negocio simulado, el fiduciario, para terminar estudiando el negocio indirecto, cuya validez, dice, dependerá en cada caso concreto de que sus motivos trascendentes no sean contrarios a la naturaleza del negocio típico que les ampara o a la del ordenamiento en sí.

SILVA MELERO, Valentín: "Relaciones entre el Derecho civil y el Derecho penal" Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, I-2.º, 1948; páginas 246-256.

La ya antigua cuestión de la relación entre las distintas ramas jurídicas junto con su correlativa dependencia o independencia es abordada por el autor con una brillante exposición de las distintas teorías formuladas al respecto. Afirma que el Derecho civil apenas tendría posibilidades de realización práctica sin el Derecho penal, y que éste vería restringida su órbita si no tuviera como finalidad la protección de los bienes jurídicos que el Derecho civil regula. Termina señalando las distintas instituciones donde puede apreciarse la relación del Derecho penal con el civil, considerando que de lo que se trata en definitiva es apreciar conjuntamente en ambas ramas jurídicas conceptos que viven en cada una de ellas y cuyo acercamiento y valoración general puede significar un progreso de importancia en la teoría general del Derecho.

2. Derechos reales

A cargo de José M.ª CODINA CARREIRA.

BELMAR, C., Eduardo: "Sobre la utilidad de la posesión viciosa". Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Órgano del Colegio de Abogados de Chile, XLV, 1948; págs. 27-36.

Clasifica la posesión en útil e inútil, atendiendo a si conducen o no a la adquisición del dominio por prescripción.

El Código chileno considera como posesiones inútiles las llamadas "viciosas", a saber: la violenta y la clandestina, y como útiles la regular y la irregular, ya que ambas llevan a la usucapión, ordinaria la primera y extraordinaria la segunda.

El autor se plantea el problema de si las posesiones viciosas coexisten con las que no adolecen de vicios, como un grupo aparte, o como formas

degeneradas que pueden revestir las posesiones regulares e irregulares, llegando a las siguientes conclusiones:

La clandestinidad puede acompañar a la posesión irregular, así como a la regular, pero esta última no puede jamás ser clandestina *ab initio*, porque está reñida con la buena fe.

La posesión regular no podrá nunca ser violenta, y, por consecuencia, cuando así suceda será siempre irregular, pero el poseedor violento puede prescribir cuando posee sin título.

El poseedor clandestino puede prescribir cuando no tiene título o cuando posee en virtud de un título traslativo.

El poseedor violento y el poseedor clandestino no pueden prescribir cuando tienen el *corpus* en virtud de un título de mera tenencia.

PONSAËD, André: "La présomption de communauté". *Revue Trimestrelle de Droit Civil*, 4, 1948; págs. 387-428.

El Código civil francés, al determinar las reglas relativas al régimen de comunidad, consagra en los artículos 1.402 y 1.499 la existencia de una presunción en favor del patrimonio común; en virtud del primero de dichos preceptos, bajo el régimen de comunidad legal, "todo inmueble se reputa adquisición de la comunidad", salvo prueba en contrario, y el segundo sienta una posición semejante en lo que concierne a los bienes muebles.

Indica el autor que la fórmula de estos artículos tiende a resolver un problema de hecho y no de derecho; un problema de prueba, que se aplicará cuando las condiciones de adquisición de un bien sean desconocidas.

3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

COTTINO, Gastone: "L'impossibilità di ricevere o di cooperare del creditore e l'impossibilità della prestazione". *Rivista del Diritto Commerciale*, 11-12, 1948; págs. 443-458.

Examina el viejo problema enunciado en el epígrafe en relación con la extinción del vínculo obligatorio; aporta opiniones de diversos juristas, entre ellos de Mignoli, que, en relación con el antiguo requisito de que la imposibilidad sea extraña a la persona del deudor, señala la necesidad de investigar la causa de la misma. El autor parece adherirse a la opinión de Titz: cuando señala que son dos los presupuestos del cumplimiento: la actividad del deudor, de una parte, y de otra la parte del mundo exterior sobre la que aquélla se ejercita, sea ésta una cosa o la misma persona del deudor. Advierte la incompatibilidad entre la "mora accipiendi" y la imposibilidad. Señala el especial relieve que el tema adquiere en el campo de las relaciones laborales, sobre todo por lo